



Roj: **STSJ M 12551/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:12551**

Id Cendoj: **28079310012021100363**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2021**

Nº de Recurso: **96/2020**

Nº de Resolución: **72/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0179747

Procedimiento ASUNTO CIVIL 96/2020-Nulidad laudo arbitral 74/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Juan Manuel

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS PESQUERA GARCIA

Demandado: D./Dña. Juan Pablo

PROCURADOR D./Dña. LUCIA JIMENEZ LOPEZ

D./Dña. Juan Pablo

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

SENTENCIA N° 72/2021

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo NLA 74/2020 (ASUNTO CIVIL 96/2020), siendo parte demandante el procurador D. JOSÉ LUIS PESQUERA GARCÍA, en nombre y representación de D. Juan Manuel , asistido por el letrado D. SANTIAGO MARCOS MARTÍNEZ y como parte demandada la procuradora D.ª LUCÍA JIMÉNEZ LÓPEZ, en nombre y representación de D. Juan Pablo , asistido por la letrada D.ª DOLORES RODRÍGUEZ MARTÍN.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- El 17 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por el procurador D. JOSÉ LUIS PESQUERA GARCÍA, en nombre y representación de D. Juan Manuel , ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral de equidad, de fecha 8 de septiembre de 2020, recaído en el expediente NUM000 , que dicta el colegio arbitral designado por la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO del Ayuntamiento de Madrid, solicitando, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos; I. Tenerle por personado y parte, en la representación que ostenta. II. Tener por presentado recurso de anulación de laudo arbitral por ser contrario al orden público. III. Tener por admitida la prueba documental que se acompaña al recurso. IV. Se notifique el recurso a la parte contraria. V. La imposición de costas procesales a la contraparte en caso de oposición.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 5 de febrero de 2021, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada en el plazo concedido, por la procuradora D.^a LUCÍA JIMÉNEZ LÓPEZ, en nombre y representación de D. Juan Pablo , se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinente y solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por Auto de fecha 7 de octubre de 2021 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, así como al amparo del art. 42.1 b) L A, señalándose para deliberación y resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 8 de septiembre de 2020, recaído en el expediente NUM000 , que dicta el colegio arbitral designado por la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO del Ayuntamiento de Madrid El Laudo final impugnado, parcialmente estimatorio, DECIDE:

"Que en el improrrogable plazo de quince días a contar desde la recepción de la presente notificación y en la sede del taller reclamado, OK CAR reembolsará a su cliente la cantidad de 2.000 euros."

La decisión cuenta con el voto discrepante del representante de la organización empresarial.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunos y solicitando se declare la nulidad del laudo arbitral con expresa condena en costas a la parte contraria.

A) La demanda formulada se plantea en relación a los siguientes hechos, que resumidamente y sin ánimo de exhaustividad, se transcriben:

a) Tanto en el acta de la audiencia como en el texto del laudo se deja debida constancia de que, en dicha audiencia, celebrada el día 10-7-2020, no comparecieron las parte presencialmente, sino que lo hicieron por vía telefónica.

Respecto de esta parte, tras el señalamiento de la audiencia el 10-7-2020, ese mismo día recibió llamada telefónica por parte de alguien, que decía actuar en representación del órgano arbitral y que fue el único interlocutor en una breve conversación en la que el reclamado se limitó a explicar su versión de los hechos sometidos a **arbitraje**. No recibió explicación alguna acerca de si aquello era una diligencia complementaria previa o si esa intervención por su parte suplía definitivamente cualquier otra forma de comparecencia.

En cualquier caso, no tuvo oportunidad de oponerse o de manifestar cualquier tipo de desacuerdo con esa modalidad de participación en lo que, finalmente, resultó ser la audiencia prevista en el procedimiento arbitral.

Dicha comunicación no cumple con los requisitos de la "oralidad procesal" que se asocia en la LEC con la intermediación, la concentración, la contradicción, la publicidad y la valoración de la prueba mediante la sana crítica. Principio de intermediación que se contempla en los arts. 229, párrafo 2º LOPJ y 137 LEC, vulnerando el orden público.

b) El laudo impugnado se refiere a los distintos avatares acaecidos en la reparación de un vehículo de modo que el reclamante es el dueño del mismo y el reclamado es el titular del taller mecánico que recibió el encargo y llevó a cabo los diversos trabajos de reparación.



Del relato contenido en el laudo se deduce que los problemas mecánicos del coche fueron especialmente complejos y que las tareas de diagnóstico y reparación realizadas por el taller fueron adecuadas e incluso corroboradas y aprobadas por la Inspección Técnica de Vehículos, tal como menciona el laudo

El propio órgano arbitral deja constancia en el laudo de que "Es lo cierto que el taller es diligente en el desarrollo de su trabajo, que hace intervenciones sin cobrar y que presta un coche de sustitución..." y añade que, ante la persistencia de los problemas "el propietario del taller lleva el vehículo a una concesión de la marca donde le diagnostican una nueva avería", lo que también realizó a su costa.

El órgano arbitral llega a afirmar que "No cuestionamos la diligencia del taller en las intervenciones realizadas...", sin embargo considera adecuado que ambas partes soporten en forma proporcional lo que denomina "gasto generado" y decide que el taller reintegre al cliente la cantidad de 2.000 euros, como cantidad estimada que se corresponde con el importe de las piezas sustituidas y tiempos de mano de obra empleados.

c) A juicio de la parte demandante de anulación, la obligación de indemnización no se justifica en ningún tipo de incumplimiento concreto por parte de quien resulta obligado a este resarcimiento. El laudo, aunque se denomina de equidad, no puede apartarse de la coherencia como elemento contrario a la arbitrariedad en la motivación de la decisión, por lo que es contrario al orden público por la contradicción que encierra reconocer la diligencia y buen hacer del taller y, al mismo tiempo, hacerle responsable de una parte del gasto que solicita el reclamante. Se trata de una arbitrariedad por incoherencia y con ello se contraviene el art. 9.3 de la Constitución.

La demanda plantea como motivos de nulidad en los que ha incurrido el laudo impugnado, el siguiente:

- Nulidad por vulneración del orden público. (art. 41.1 f) L A).

B) Por la parte demandada D. Juan Pablo se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, con imposición de las costas.

Impugna los motivos de anulación apuntados por la parte demandante, afirmando, por contra:

a) Que, ante la situación por la COVID, ambas intervenciones en el **arbitraje** fueron vía telefónica, en las mismas condiciones, avisándose a ambas partes con antelación formalmente de dicha llamada.

Tuvo por lo tanto la parte reclamada, hoy demandante, la oportunidad de oponerse, de la misma manera que lo hizo con la argumentación de no estar adherido al **Arbitraje**.

Las partes ya habían aportado sus alegaciones y pruebas, por lo que estuvieron en igualdad de oportunidades. La prueba propuesta era documental, la aportada por las partes y sus versiones contradictorias, que no negaban la sucesión de hechos que se recogen en el propio Laudo y que fueron vertidas oportunamente en sus manifestaciones. Es por ello que esta parte no considera que se den los requisitos marcados por el art. 41.1 L A, basándose el laudo de equidad en reglas de lógica elemental y habiéndose dado igualdad de oportunidades a las partes, aunque la audiencia se celebrara telefónicamente, dado que no había más prueba que la documental que las partes aportaron.

b) El Laudo se refiere a los avatares acaecidos en la reparación de un vehículo, que no son negados ni desconocidos, ni discutidos por las partes, que después de todas las secuencias y múltiples reparaciones complejas, el vehículo acaba en "Desguaces La Torre", pagándose por él 200 euros como chatarra.

En una decisión "salomónica" el laudo entiende que, a pesar de la complejidad de las reparaciones, de la diligencia o no del taller reparador, es lo cierto que no se ha conseguido una reparación que permita seguir utilizando el vehículo.

El Laudo no es ni incoherente ni contrario al orden público. Explica o motiva con claridad porqué resuelve, estimando parcialmente y su discurso es comprensible y sin exorbitancia alguna desde el punto de vista de la equidad.

TERCERO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se



atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

CUARTO.- Como primer motivo de nulidad se alega la infracción del principio de inmediación, por cuanto la comunicación telefónica no cumple con los requisitos de la "oralidad procesal" que se asocia en la LEC con la inmediación, la concentración, la contradicción, la publicidad y la valoración de la prueba mediante la sana crítica. Principio de inmediación que se contempla en los arts. 229, párrafo 2º LOPJ y 137 LEC, vulnerando el orden público.

El motivo debe ser desestimado por las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar debemos señalar, que la alegación de la parte demandante se sustenta en una base normativa incorrecta.

La inmediación que señala la parte, es cierto que trae su base y exigencia en los citados preceptos de la LOPJ y LEC, pero dichas normas no son de aplicación, con la salvedad que se dirá, a los árbitros y procedimiento



arbitral sino a los órganos jurisdiccionales. La LOPJ contiene normas dirigidas a los jueces y magistrados, que conforman el poder judicial, así como también otras, dirigidas a otros integrantes de la Administración de Justicia, así como al CGPJ. No contempla normas que atañan a los organismos arbitrales, a los árbitros o al procedimiento arbitral.

En cuanto a la LEC, sus normas regulan la actuación de los partícipes en la jurisdicción civil y el procedimiento jurisdiccional en dicho ámbito, sin perjuicio del carácter de norma supletoria de la restante normativa procesal (art. 4 LEC).

No es de aplicación a la actuación de los árbitros y al procedimiento arbitral, salvo en la concreta remisión a algún trámite procesal civil, sin que ello suponga la aplicación directa o supletoria de dicha norma.

Es la Ley de **Arbitraje**, Normas internacionales sobre la materia y los Reglamentos de Órganos arbitrales, junto con lo que pacten las partes, las que configuran el marco normativo de la actuación de los árbitros y del procedimiento arbitral.

A tenor de lo que dispone el art. 30, la inmediatez no es un principio inexcusable, pues salvo acuerdo en contrario de las partes, "los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito."

En el caso presente la audiencia a las partes, no constando acuerdo de las partes en otro sentido, se acordó hacerla por vía telefónica, justificándose el uso de tal medio por la situación de pandemia que se sufría en el momento en que se acuerda.

Aun siendo preferible que la audiencia y alegaciones de las partes, se hubieran presenciado por los tres árbitros de forma presencial, la forma elegida, y que obedece a una causa justificada, no se revela improcedente ni causante de indefensión a la parte ahora demandante, máxime cuando los hechos ya habían sido expuestos y la prueba sobre los mismos era exclusivamente documental.

En definitiva, la inmediatez que reclama la parte demandante, existió, bien que modulada por el colegio arbitral en la forma de conversación telefónica con cada una de las partes.

Ni se aprecia indefensión material, ni en la demanda se expone, por otra parte, más allá del desarrollo general del principio de inmediatez, de qué manera se ha limitado o conculcado el derecho de la parte a ser escuchado por el colegio arbitral, aunque éste quedara constreñido a un solo interlocutor telefónico, por lo que no apreciamos vulneración de las normas legales que rigen el **arbitraje** y, en suma, vulneración del orden público.

QUINTO.- Como segundo motivo se alega, igualmente, la vulneración del orden público, por incurrir en una arbitraria motivación, como consecuencia de la falta de coherencia de los argumentos que se exponen en el Laudo.

El motivo debe seguir igual suerte desestimatoria que el precedente.

a) En primer lugar y en cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado en otras sentencias, como la de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la ya citada.

Más recientemente la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, sobre dicho concepto tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades



garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

Ya hemos dejado referencia a que la línea argumental de la parte demandante, para articular que el laudo es contrario al orden público, queda residenciada en su falta de motivación y/o en contener una motivación ilógica en cuanto de las premisas que afirma, de las que, a juicio de dicha parte, no se infiere las conclusiones a las que llega.

Al respecto cabe complementar la doctrina ya expuesta con la de la recientísima STC de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 976/2020), que consolida la línea interpretativa sentada en las anteriores dos sentencias.

En relación a la motivación del laudo esta última sentencia establece: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre .FJ3)

Ahora bien, ...la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE). Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. *En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.* [El subrayado es nuestro]



De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

Y a modo de corolario, sigue diciendo la mencionada sentencia en relación a las posibilidades de control judicial sobre la motivación del laudo: "..., debe controlar únicamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta (por todas, SSTC 123/2006, de 24 de abril FJ 5; 245/2007, de 10 de diciembre, FJ 7 y 147/2009, de 15 de junio)."

Concluye la sentencia señalando que no somos una tercera instancia" y solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; así como que la resolución arbitral no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo, lo que significa que no lo sea sin entrar a valorar el fondo del asunto."

Conforme al cuerpo de doctrina expuesto, no se aprecia la denunciada infracción del orden público.

El motivo, claramente muestra su disconformidad con la decisión arbitral, articulando una suerte de incoherencia sugestiva, por cuanto la basa en determinadas consideraciones contenidas en el Laudo, pero sin atender a su conjunto.

El deber de motivación del laudo viene impuesto por el art. 37.4 L A, con el alcance y exhaustividad que hemos señalado al hilo de la doctrina constitucional expuesta. Cabe, por otra parte, recordar, como en diversas resoluciones de esta Sala se ha hecho (STSJM. de 7-3-2017, 8-1-2018, entre otras), que dicha exigencia es más tenue, aunque no inexistente, cuando el **arbitraje** es en equidad, como es el caso presente.

El examen del laudo impugnado, bastando al efecto para su comprobación la mera lectura del mismo, contiene una motivación que es acorde a la resolución del litigio que se ha presentado ante el tribunal arbitral, dando respuesta argumentada, con independencia del acierto o no de la misma, a los planteamientos que sostienen tanto la parte demandante como la parte demandada, en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas respectivamente en sus escritos de demanda y contestación.

La respuesta dada -"salomónica" en expresión de la parte demandada-- es aquilatada a los parámetros de la equidad, buscando un equilibrio entre la reclamación del cliente, las perspectivas que tenía y que le dieron en el taller, en orden a arreglar su vehículo y el resultado final de acabar sin posibilidad de arreglo y en la chatarra, y la labor desarrollada por el taller, que, como se reconoce en el Laudo, actuó con diligencia en su trabajo, ofreciendo soluciones mecánicas y reparaciones, algunas incluso a su costa, que sin embargo no dieron el resultado pretendido, sin duda, por ambas partes.

El que se reconozca una correcta actuación profesional, no es óbice ni constituye una incoherencia, con que el criterio mayoritario de los árbitros actuantes, exponga, igualmente, el fracaso de la actuación reparadora. Equilibrio que, respondiendo a dicho resultado, se articula a través de una distribución de los costes que se han producido y que supone "reintegrar al cliente la cantidad de 2.000 euros, que se corresponden de manera aproximada con el importe de piezas sustituidas y tiempos de mano de obra empleados para procurar la puesta en circulación del vehículo." Dicha solución no cabe, a priori, considerarse incoherente o arbitraria o vulneradora de la equidad.

A modo de conclusión, atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues por una parte desborda claramente el marco de aplicación del recurso interpuesto y, por otra parte, el laudo dictado no vulnera el orden público.

Desborda el marco de aplicación de la acción de anulación formulada ya que, en realidad, lo que subyace en la demanda planteada, es la pretensión de revisión de la cuestión litigiosa en cuanto al fondo, a modo de una segunda instancia plena.

Por otra parte, no existe falta de motivación, ya sea porque el laudo carezca de ésta, ya por una sustantiva insuficiencia, irrazonabilidad o arbitrariedad.



En este sentido el examen del laudo, pone de manifiesto cómo ha desarrollado un esquema argumental claro, de manera que ha ido sentando las premisas de manera razonada y razonable, fundamentando en ellas su conclusión, que recordemos una vez más lo es en equidad, sin que entre la Sala, dado el alcance del procedimiento en el que nos encontramos, a valorar, a su vez, ni la prueba tenida en cuenta por el la mayoría que dicta el laudo, ni el acierto o desacierto jurídico que se establece.

Las consideraciones que se hacen en la demanda de anulación, entrando en el examen de los argumentos del laudo impugnado, aun cuando pudieran en algún aspecto poner en evidencia alguna omisión argumental del mismo, no desvirtúan en su conjunto la valoración y respuesta a las pretensiones de las partes.

En definitiva y como señala la STC. de 15 de marzo de 2021, "... excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica o irracional; cuando se haya infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes o, simplemente, porque de haber sido sometidas la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes."

Las partes, mediante la lectura del laudo, pueden tener una cabal comprensión de las razones por las que el Tribunal arbitral resuelve la controversia sometida a su consideración, aunque alguna parte pueda, lógicamente, no estar de acuerdo, dando argumentos, razonables y razonados, aunque no se compartan, o hubiera podido resolverse la cuestión litigiosa en otros términos, por lo que resulta procedente su confirmación.

SEXTO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por el procurador D. JOSÉ LUIS PESQUERA GARCÍA, en nombre y representación de D. Juan Manuel , frente al Laudo de fecha 8 de septiembre de 2020, recaído en el expediente NUM000 , que dicta el colegio arbitral designado por la JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO del Ayuntamiento de Madrid, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.